

Sentencia Tribunal Supremo 01/12/2022

Tribunal Supremo , 1-12-2022 , nº 936/2022, rec.10249/2022,

Pte: Berdugo y Gómez de la Torre, Juan Ramón

ECLI: ES:TS:2022:4460

ANTECEDENTES DE HECHO

El Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, en expediente de acumulación de condena, dictó auto con fecha 31 de enero de 2022, con los siguientes Hechos:

<< PRIMERO.- El día 9 de junio de 2021 se presentó por el Procurador de los Tribunales D. Santiago Donis Ramón, en nombre y representación de Justiniano, escrito solicitando la acumulación de condenas impuestas a Justiniano.

Se recabó hoja histórico penal del condenado y se requirió al establecimiento penitenciario de Valladolid información sobre la situación penitenciaria del penado.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 18 de junio de 2021 informó en sentido de fijar el límite de cumplimiento en 3 años y 9 meses de prisión.

Se dictó Auto de 9 de julio de 2021 resolviendo sobre la acumulación de condenas solicitada.

Dicho Auto fue revocado mediante Sentencia de 17 de enero de 2022 dictada por la Sala 2ª del Ilmo. Tribunal Supremo, al declararse nulo el mismo, devolviéndose las actuaciones para dictado de nueva resolución en la que se haga constar la fecha de cada sentencia, fecha de comisión de los hechos y penas impuestas, ordenando dicha relación por antigüedad de la sentencia dictada. >>

Dicho Tribunal resolvió en su parte dispositiva:

<< SE DESESTIMA LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN DE CONDENAS formulada el Procurador de los Tribunales D. Santiago Donis Ramón, en nombre y representación de Justiniano, al no poderse llevar a cabo acumulación alguna favorable para la condenada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, partes personadas, y al propio condenado, haciéndoles saber que podrán interponer contra la misma recurso de casación por infracción de ley. >>

Notificado el auto, se preparó recurso de casación, por infracción de ley, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

La representación del recurrente, basa su recurso en los siguientes motivos:

Único.- Infracción de ley, de conformidad con lo establecido en el art. 849.1 LECrim, en relación con la infracción de los arts. 76 CP y 988 LECrim.

Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, que apoyó el recurso, interesando su estimación, la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para el señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 30 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO Justiniano

Contra el auto de fecha 31-1-2022 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, que denegó la petición de acumulación de condenas formulada por la representación procesal del penado Justiniano, al no poder llevarse a cabo acumulación alguna favorable al mismo, se interpone el presente recurso de casación por un único motivo, vulneración de los arts. 76 CP y 988 LECrim, a la luz de la jurisprudencia, denunciando que se ha producido un error en el cálculo de las penas y en la observancia de la opción más favorable al reo, así como infracción de la doctrina jurisprudencial relativa a la aplicación de la conexidad temporal únicamente en favor del reo, para finalizar alegando que se carece de información sobre las penas ya cumplidas.

El motivo, que es apoyado en su documentado y detallado informe por el Ministerio Fiscal, con el que esta Sala muestra su conformidad, deberá ser estimado.

En efecto, para la adecuada resolución del recurso debemos destacar la actual jurisprudencia de esta Sala 2ª en orden a la acumulación que sintetiza la reciente STS 637/2022, de 22-6, con cita de la STS 443/2018, de 9-10:

- a) La acumulación de condenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 988 LECRIM, tiende a hacer reales las previsiones del Código Penal en lo referente a los tiempos máximos de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el artículo 76 de dicho Código. Estos límites consisten, de un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según los casos.
- b) La doctrina de esta Sala ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exige en los artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 76 del Código Penal para la acumulación jurídica de penas, al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad "temporal", es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión. En definitiva, lo que se pretende es ajustar la respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas las penas de prisión (artículo 25 CE) (SSTS 1249/1997, 11/1998, 109/1998, 328/1998, 1159/2000, 649/2004, 192/2010, 253/2010, 1169/2011, 207/2014, 30/2014 o 369/2014 entre otras muchas, y Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 29 de noviembre 2005). De esta manera los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, y los cometidos con posterioridad a tal sentencia. Pues cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria, es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la misma no pudieron ser objeto del proceso anterior en el que aquella recayó, por lo que resulta imposible la acumulación.
- c) La fecha determinante para decidir si procede o no la acumulación es la de la sentencia más antigua. Por ello resulta obligado tomar la misma como punto de partida a la hora de examinar las distintas fechas en que fueron cometidos los hechos enjuiciados en otras causas penales cuyas condenas se pretenden acumular.
- d) Aunque con el fin de facilitar la labor acumulativa se comience el cálculo por la sentencia más antigua y ello

nos lleve a ir formando distintos bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluíbles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo. Operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena a cumplir (SSTS la 139/2016 de 25 de febrero; 361/2016 de 27 de abril; 142/2016 de 25 de febrero; 144/2016 de 25 de febrero; 153/2016 de 26 de febrero; 263/2016 de 4 de abril; 347/2016 de 27 de abril; 379/2016 de 4 de mayo; 531/2016 de 16 de junio; 572/2016 de 29 de junio; 874/2016 de 21 de noviembre o 408/2017 de 6 de junio).

En definitiva, en atención a la finalidad de la norma que aplicamos, orientada a reducir a un límite máximo la extensión de la privación de libertad de una persona por hechos cometidos en un determinado lapso temporal, su razonable interpretación no puede impedir que, tras un primer intento de acumulación (o varios, en su caso), se acuda a otras distintas posibilidades si resultan más favorables para el penado. Eso sí, siempre respetando el límite legalmente fijado, es decir, que todos los hechos por los que han recaído las distintas condenas sean anteriores a la sentencia más antigua de las que concretamente se acumulan y que no estuvieren juzgados ya en la fecha de la sentencia de referencia. Se compatibilizan así los intereses generales del sistema que impone la regla ineludible del artículo 76.2 CP con los fines preventivos de la pena que favorecen la reinserción del penado.

e) El día 27 de junio del año 2018, esta Sala de Casación celebró Pleno no Jurisdiccional con el objeto de fijar y unificar criterios en relación con la acumulación de sentencia que marcaran pautas interpretativas claras. Matizó algunas cuestiones (a muchas de las cuales ya hemos aludido) e integró el anterior de 3 de febrero de 2016 en el sentido de especificar en orden a la aplicación del criterio cronológico y "sentencia estorbo" (entendiendo como tal la que en el interior de un bloque de acumulación, por resultar especialmente grave respecto a las restantes, exaspera el límite máximo de cumplimiento), y dijo que "en la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque porque no cumpla el requisito cronológico exigido.

f) En lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el cómputo, debe estarse a la de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas. Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido conforme al Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005, pues una vez que se haya dictado sentencia subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación o casación), a los efectos de cálculos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación (SSTS 240/2011 de 16 de marzo; 671/2013 de 12 de septiembre; 943/2013 de 28 de diciembre; 155/2014 de 4 de marzo; 654/2015 de 28 de octubre o 819/2016 de 31 de octubre). Solo cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce ex novo en apelación o casación, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación (Pleno de 27 de junio de 2018).

g) En todo caso, han de tratarse de penas privativas de libertad, incluida la de localización permanente (así se pronunció expresamente el acuerdo de Pleno de 27 de junio de 2018), quedando excluidas las que son de otra naturaleza (entre otras, STS 866/2016, de 16 de noviembre). Aunque la circunstancia de que una pena esté previamente ejecutada no es obstáculo para la procedencia de la acumulación si se cumple la exigencia de la conexidad temporal (SSTS 1971/2000 de 25 de enero de 2001 o la 297/2008 de 15 de mayo). Sobre este aspecto el último acuerdo plenario acordó que "la pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la acumulación condicionada cuando sea

evidente el impago de la multa".

Si bien en anteriores resoluciones, entre ellas (SSTS 229/2015 de 15 de abril, 531/2016 de 16 de junio o 408/2017 de 6 de junio) habíamos afirmado que quedaban excluidas de la acumulación las sentencias que se encuentran suspendidas o en trámite de serlo, el citado Pleno del 27 de junio, en línea con lo acordado por la STS 780/2017, de 30 de noviembre, se decantó por entender que "las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento".

También se acordó en el citado Pleno: "No cabe incluir en la acumulación, el periodo de prisión sustituido por expulsión; salvo si la expulsión se frustra y se inicia o continúa a la ejecución de la pena de prisión inicial, que dará lugar a una nueva liquidación".

Para llevar a cabo la acumulación, deben relacionarse, una por una, numeradas, por orden cronológico, todas las ejecutorias. Se especificarán por columnas, los siguientes datos: el órgano judicial que dicta la Sentencia, el número de la ejecutoria, la fecha de la Sentencia condenatoria (la cual será firme), la fecha de los hechos, el delito por el que ha sido juzgado, y la pena impuesta. A partir de ahí, se realizan las operaciones oportunas para la formación de bloques, y una vez establecido un bloque, se busca la condena más grave y se multiplica por tres; a continuación, se lleva a cabo el correspondiente sumatorio de todas las condenas del bloque, y se compara cuál de las dos magnitudes es más beneficiosa para el reo. Y verificado, se lleva a cabo el resultado de la acumulación para saber cuál es más beneficioso: o el triple de la más grave, o el sumatorio individualizado de todas las penas del bloque. Así, con el resto de bloques. Si no hubiera más, se sumarán aquellas condenas individuales que no hayan podido ser agrupadas, y la suma de todo, constituirá la acumulación jurídica del caso, siempre, claro es, teniendo en cuenta las demás previsiones legales del art. 76 del Código Penal, como es la duración máxima de estancia en prisión.

De manera que como indica la STS 579/22 de 9 de junio, Rec 10785/2021, hay que estar a cada pena aisladamente considerada para seleccionar la más grave, multiplicar por tres y comprobar si beneficia el penado la unificación frente a la pena aritmética. No es procedente traducir en años cada doce meses.

Llegados a este punto y para una mayor facilidad en orden a la posibilidad de realizar la acumulación pretendida, efectuaremos el cuadro de todas las ejecutorias a acumular, ordenadas desde la más antigua a la más moderna, a los efectos de aplicar el criterio cronológico:

La resolución recurrida niega la acumulación tras realizar los bloques que considera adecuados y que son los que integran el fundamento de derecho segundo de la citada resolución, al que nos remitimos.

El auto incurre en error, por cuanto teniendo en cuenta que según las pautas referidas ut supra podremos elegir la sentencia inicial y la última siempre que el bloque formado respete el requisito cronológico sin que sea posible excluir una sentencia intermedia, salvo que no cumpla el criterio cronológico, tenemos que, no es hasta la ejecutoria ID 21 que pueden formarse bloques útiles y observamos que a la fecha de la sentencia de la misma, 19 de septiembre 2018 por la fecha de los hechos, serían acumulables las ejecutorias con ID 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 ya que el triple de la más grave, 1 año, 9 meses y 45 días da como resultado 3 años, 27 meses y 135 días (2040 días), en tanto que el sumatorio nos ofrece un resultado de 2 años, 38 meses y 279 días (2149 días). Por tanto, es favorable la acumulación que propone el recurrente y el MF apoya.

Formados bloques con las ejecutorias con ID 1 a 20, no cabe la acumulación, bien porque, tomando como inicio la más antigua y las posteriores a ésta para la formación del bloque siguiente, los hechos son posteriores a la

fecha de la sentencia inicial o bien porque la triple de la más grave resulta perjudicial al reo.

La resolución recurrida, en el bloque M de su fundamento segundo plantea la acumulación de las ejecutorias con ID, 22 a 37 que serían acumulables pero esta opción no es correcta porque incluye la ejecutoria ID 36, que no es susceptible de acumulación porque a la fecha de la sentencia que inicia el bloque, la ID 22, 27 de septiembre de 2018, no se puede acumular la ID 36 cuyos hechos tuvieron lugar el 13 de octubre de 2018, y por tanto no se cumple el criterio cronológico. Por otro lado ignoramos porqué no inicia el bloque con la ejecutoria ID 21.

Las penas impuestas en las ejecutorias no acumuladas, esto es, las ID 1 a 20 y 36 ascienden 5 años, 78 meses y 405 días, de modo que el tiempo total de cumplimiento asciende a 8 años, 105 meses y 540 días (6610 días).

Por último, la carencia de información sobre la penas ya cumplidas nada afecta a la acumulación realizada, por cuanto determinado el tiempo total de cumplimiento de las penas, deberá descontarse el tiempo de las efectivamente cumplidas.

En base a lo razonado, el motivo deberá ser estimado, dictándose nuevo auto por el que se acuerde la acumulación en los términos que anteceden, con declaración de oficio de las costas del recurso (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del penado Justiniano, contra el Auto de fecha 31 de enero de 2022, dictado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, en la Ejecutoria nº 161/2021 (Acumulación de Condenas), que rechazó la acumulación solicitada por el penado.

2º) Se declaran las costas de oficio.

Comuníquese la presente resolución, al mencionado Juzgado de lo Penal, con devolución de la causa en su día remitida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez, presidente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Antonio del Moral García Andrés Palomo Del Arco Ángel Luis Hurtado Adrián

SEGUNDA SENTENCIA

RECURSO CASACION (P) núm.: 10249/2022 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 10249/2022 , interpuesto por la representación procesal de Justiniano, contra el Auto de fecha 31 de enero de 2022, dictado por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, en la Ejecutoria nº 161/2021 (Acumulación de Condenas), auto que ha sido casado y anulado por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los hechos del auto recurrido.

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los de la sentencia precedente, procediendo a la acumulación de las Ejecutorias 411/18, Instrucción 4 Salamanca; 138/18, Instr. 1 Salamanca; 177/18, Instr. 2 Salamanca; 13/19, Instr. 4 Salamanca; 14/19, Instr. 4 Salamanca; 173/18, Instr. 4 Salamanca; 3/19, Instr. 4 Salamanca; 101/19, Instr. 1 Valladolid; 50/19, Instr. 4 Salamanca; 95/19, Instr. 2 Valladolid; 163/19, Penal 1 Salamanca; 164/19, Penal 1 Salamanca; 268/19, Penal 1 Salamanca; 472/19, Penal 1 Zamora; 472/19, Penal 2 Salamanca; y 161/21, Penal 4 Valladolid.

Debiendo cumplirse por separado las Ejecutorias 128/08, Penal 2 Benidorm; 206/07, Instr. 6 Bilbao; 133/08, Instr. 2 Salamanca; 305/08, Penal 2 Salamanca; 320/08, Penal 2 Salamanca; 45/19, Instr. 1 León; 239/09, Penal 1 Salamanca; 253/09, Penal 2 Salamanca; 373/09, Penal 1 Salamanca; 744/09, Penal 1 Salamanca; 10/15, Instr. 4 Salamanca; 434/15, Penal 2 Salamanca; 68/18, Instr. 2 Salamanca; 55/2018, Instr. 1 Salamanca; 187/18, Penal 2 Salamanca; 98/18, Instr. 2 Salamanca; 101/18, Instr. 4 Salamanca; 67/18, Instr. 1 Salamanca; 338/18, Penal 1 Salamanca; 38/18, Mixto 6 Zamora; y 324/20, Penal 1 Salamanca.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) Se acuerda la acumulación de las Ejecutorias 411/18, Instrucción 4 Salamanca; 138/18, Instr. 1 Salamanca; 177/18, Instr. 2 Salamanca; 13/19, Instr. 4 Salamanca; 14/19, Instr. 4 Salamanca; 173/18, Instr. 4 Salamanca; 3/19, Instr. 4 Salamanca; 101/19, Instr. 1 Valladolid; 50/19, Instr. 4 Salamanca; 95/19, Instr. 2 Valladolid; 163/19, Penal 1 Salamanca; 164/19, Penal 1 Salamanca; 268/19, Penal 1 Salamanca; 472/19, Penal 1 Zamora; 472/19, Penal 2 Salamanca; y 161/21, Penal 4 Valladolid, fijando el máximo de cumplimiento en 3 años, 27 meses y 135 días (2040 días).

2º) No ha lugar a la acumulación de las Ejecutorias 128/08, Penal 2 Benidorm; 206/07, Instr. 6 Bilbao; 133/08, Instr. 2 Salamanca; 305/08, Penal 2 Salamanca; 320/08, Penal 2 Salamanca; 45/19, Instr. 1 León; 239/09, Penal 1 Salamanca; 253/09, Penal 2 Salamanca; 373/09, Penal 1 Salamanca; 744/09, Penal 1 Salamanca; 10/15, Instr. 4 Salamanca; 434/15, Penal 2 Salamanca; 68/18, Instr. 2 Salamanca; 55/2018, Instr. 1 Salamanca; 187/18, Penal 2 Salamanca; 98/18, Instr. 2 Salamanca; 101/18, Instr. 4 Salamanca; 67/18, Instr. 1 Salamanca; 338/18, Penal 1 Salamanca; 38/18, Mixto 6 Zamora; y 324/20, Penal 1 Salamanca, que suman un total de 5 años, 78 meses y 405 días, que se cumplirán independientemente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez, presidente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Antonio del Moral García Andrés Palomo Del Arco Ángel Luis Hurtado Adrián